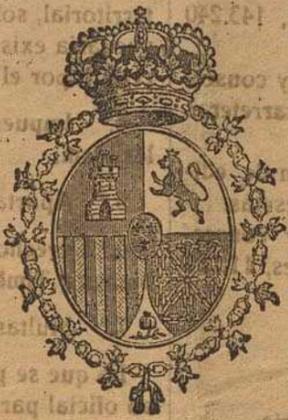


Boletín



Oficial

Franqueo concertado

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900 .

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la codición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 17 Junio 1925.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.422

RESUMEN general del presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1925-26 aprobado por la Excelentísima Diputación en pleno el 17 del actual.

Artículos.—Capítulos.—Por artículos, pesetas céntimos.—Por capítulos, pesetas céntimos.

INGRESOS

CAPITULO 1.º

Rentas
Artículo 1.º Propiedades, 375 pesetas.

Artículo 2.º Censos, 2.664'32 pesetas.

Artículo 3.º Intereses de efectos públicos y demás valores, 73.930'69 pesetas.

Artículo 4.º BOLETIN OFICIAL e Imprenta Provincial, 37.000 pesetas.
Total, 113.970'01 pesetas.

CAPITULO 3.º

Subvenciones y donativos
Artículo 1.º Del Estado, 755.019 pesetas.
Total, 755.019 pesetas.

CAPITULO 5.º

Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones
Artículo 1.º Eventuales, 10.000 pesetas.
Artículo 2.º Extraordinarios, pesetas 14.055.
Total, 24.055 pesetas.

CAPITULO 7.º

Derechos y tasas
Artículo 1.º Por prestación de servicios, 2.000 pesetas.
Total, 2.000 pesetas.

CAPITULO 9.º

Impuestos y recursos cedidos por el Estado
Artículo 1.º Contribución territorial, 241.649'81 pesetas.
Artículo 2.º Cédulas personales, 302.853'92 pesetas.
Total, 544'503'73 pesetas.

CAPITULO 10

Cesiones de recursos municipales
Artículo 1.º Aportación municipal, 1.365.661'28 pesetas.
Total, 1.365.661'28 pesetas.

CAPITULO 11

Recargos provinciales
Artículo 3.º Derechos Reales y Transmisión de bienes y Timbre, pesetas 319.142'01.
Total, 319.142'01 pesetas.

CAPITULO 13

Crédito provincial
Artículo único. Crédito provincial, 300.000 pesetas.
Total, 300.000 pesetas.

CAPITULO 14

Recursos especiales
Artículo 2.º Brigada Sanitaria e Instituto de Higiene, 79.588'16 pesetas.
Total, 79.588'16 pesetas.

CAPITULO 15

Multas
Artículo 1.º Derechos Reales y Transmisión de bienes y Timbre, 1.000 pesetas.
Artículo 2.º Otras multas, 500 pesetas.
Total, 1.500 pesetas.

CAPITULO 17

Reintegros
Artículo 1.º Por pagos indebidos, 1.000 pesetas.
Total, 1.000 pesetas.
Total de ingresos, 3.506'439'19 pesetas.

GASTOS

CAPITULO 1.º

Obligaciones generales
Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 72.000 pesetas.
Artículo 2.º Pactos y compromisos, 4.000 pesetas.
Artículo 3.º Deudas, 1.669'68 pesetas.
Artículo 5.º Pensiones, 97.744'20 pesetas.
Artículo 7.º Intereses debidos, pesetas 60.000.
Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos generales, 2.065 pesetas.
Artículo 11 Gastos indeterminados, 2.500 pesetas.
Total, 256.978'88 pesetas.

CAPITULO 2.º

Representación provincial
Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 25.000 pesetas.
Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 10.000 pesetas.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 2.500 pesetas.
Total, 37.500 pesetas.

CAPITULO 5.º

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 150.000 pesetas.
Total, 150.000 pesetas.

CAPITULO 6.º

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas 172.025.

Artículo 2.º De los establecimientos provinciales, 8.660 pesetas.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 1.000 pesetas.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 19.750 pesetas.

Total, 201.435 pesetas.

CAPITULO 7.º

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Subvenciones de obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 60.000 pesetas.

Total, 60.000 pesetas.

CAPITULO 8.º

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 7.000 pesetas.

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos, 175.876'24 pesetas.

Artículos 3.º y 5.º Hospitalización de enfermos, 753.618'92 pesetas.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 264.699'14 pesetas.

Artículo 6.º Servicios especiales, 62.500 pesetas.

Artículos 7.º y 8.º Instituto de Higiene y Brigada Sanitaria, 79.588'16 pesetas.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 2.500 pesetas.

Total, 1.345.782'46 pesetas.

CAPITULO 9.º

Asistencia social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 50.000 pesetas.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 13.000 pesetas.

Total, 63.000 pesetas.

CAPITULO 10

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 15.200 pesetas.

Artículo 3.º Escuelas de Artes y Oficios, 2.000 pesetas.

Artículo 9.º Bibliotecas, 6.000 pesetas.

Artículo 10 Otros establecimientos e institutos de cultura pública, pesetas 1.500.

Artículo 11 Monumentos artísticos e históricos, 3.250 pesetas.

Artículo 12 Subvenciones o becas, 26.250 pesetas.

Total, 54.200 pesetas.

CAPITULO 11

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 611.779 pesetas.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 143.240 pesetas.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 67.500 pesetas.

Artículo 9.º Construcción de edificios provinciales, 15.000 pesetas.

Artículo 10 Reparación y conservación de edificios provinciales, 11.125 pesetas.

Total, 848.644 pesetas.

CAPITULO 14

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 8.555 pesetas.

Artículo 9.º Concurso y Exposiciones, 3.000 pesetas.

Total, 11.555 pesetas.

CAPITULO 15

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 330.000 pesetas.

Total, 330.000 pesetas.

CAPITULO 18

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 147.343'85 pesetas.

Total, 147.343'85 pesetas.

Total de gastos, 3.506.439'19 pesetas.

RESUMEN

Importan los ingresos, 3.506.439'19 pesetas.

Idem los gastos, 3.506.439'19 pesetas.

Igual.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento del párrafo 1.º del artículo 200 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, y a fin de que los Diputados provinciales, los Ayuntamientos y cualquier particular interesado, lo conozcan y puedan alzarse de los acuerdos de esta Excelentísima Diputación, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este resumen, formulando sus reclamaciones o recursos ante el ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en los casos determinados en mencionado artículo.

Córdoba a 18 de Junio de 1925.—El Presidente, Francisco Santolalla.

Esta Excelentísima Diputación, en su sesión plena del 17 del actual, y con motivo de la discusión y aprobación de su presupuesto ordinario, para el próximo año económico de 1925-26, acordó la imposición con arreglo al artículo 212 del Estatuto provincial vigente, de las exacciones siguientes:

1.ª Tasas de administración, por las certificaciones que se expidan por estas oficinas a instancia de parte.

2.ª Derechos por la venta de listas electorales impresas, id.

3.ª Cinco por ciento sobre las

cuotas del Tesoro por contribución territorial, sobre la riqueza rústica y pecuaria existente en esta provincia cedido por el Estado.

4.ª Impuesto de cédulas personales idem.

5.ª Apartación municipal.

6.ª Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre; y

7.ª Multas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, entidades y particulares a quienes interesa, y a fin de que puedan recurrir contra dicho acuerdo en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto, ante el Ministerio de la Gobernación, como determina el precitado artículo del Estatuto aprobado por R. D. de 20 de Marzo último.

Córdoba 18 de Junio de 1925.—El Presidente, Francisco Santolalla.

Esta Excelentísima Diputación, en su sesión plena del 17 del actual, acordó aprobar las ordenanzas de las exacciones que figuran en su presupuesto de ingresos, para el próximo año económico de 1925-26 formuladas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto provincial vigente y que son las que a continuación se expresan:

1.ª.—Tasas de administración por las certificaciones que se expidan por estas oficinas a instancia de parte.

2.ª.—Derechos por la venta de listas electorales impresas id.

3.ª.—Cinco por ciento de las cuotas del Tesoro por contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria existente en esta provincia cedido por el Estado.

4.ª.—Impuesto de cédulas personales idem.

5.ª.—Aprobación municipal; y

6.ª Derechos reales y transmisión de bienes y timbre.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, Entidades y particulares a quienes interesen, y a fin de que durante el plazo de quince días por el que estarán expuestas dichas ordenanzas en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto puedan entablar contra el mismo las reclamaciones que procedan ante el Ministerio de la Gobernación conforme a lo prevenido en el apartado B del precitado artículo del Estatuto aprobado por R. D. de 20 de Marzo último.

Córdoba diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte y cinco.—El Presidente, Francisco Santolalla Natera.

Gobierno Civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.394

El Ilustrísimo señor Director general de Administración dice a este Gobierno, telegráficamente, con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

«Autorizado por artículo 23 Reglamento de Secretarios municipales para presentar en Ayuntamientos instancias y documentos concurso, están obligadas Corporaciones remitir a este centro, plazo cinco días, después de transcurrido el de mes de concurso, relación nominal de solicitantes que hayan presentado sus instancias en Ayuntamientos.

Recuerde V. S. a los de esa Provincia necesidad y urgencia cumplimiento expresado precepto Reglamentario significándoles que en las relaciones nominales indiquen, si el solicitante es opositor o Secretario en propiedad de otro Ayuntamiento con expresión de éste.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se expresan.

Córdoba 17 de Junio de 1925.—El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapiedra.

Presidencia del Directorio Militar

Núm. 2.393

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ratificado por España en virtud del Real decreto de 29 de Abril de 1924, el Convenio sobre descanso semanal en los establecimientos industriales, que adoptó la tercera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, es obligado, según el artículo 405 del Tratado de Versalles, dictar las disposiciones pertinentes para hacer efectivas las cláusulas del mencionado Convenio, y a ello tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley, por el cual, previo el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se adapta la legislación española sobre descanso dominical al texto de aquel Convenio, siendo grato al Gobierno de V.M. hacer notar cómo aquélla contiene hace veinte años las previsiones de protección e higiene del obrero, consideradas indispensables en la Conferencia Internacional de 1921.

Establecida por la ley española de 3 de Marzo de 1904 la prohibición del trabajo en domingo, como regla general, se mantiene ésta en el texto de la adaptación, porque a mas de llenar el precepto internacional del descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada período de siete días satisface la recomendación que se hace en el Convenio de que ese descanso coincida con los días consagrados por la tradición del país, y puesto

que los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no han de perjudicar la protección ya concedida por la legislación de un país a sus obreros, se mantiene asimismo la extensión de la ley española a trabajos y establecimientos no comprendidos el artículo 1.º del Convenio, con lo cual queda también atendida la recomendación votada en la misma tercera sesión de la Conferencia general sobre el descanso en los establecimientos comerciales.

Se reserva a las disposiciones reglamentarias el determinar las excepciones que del precepto general del descanso en domingo han sido ya autorizadas por nuestra legislación vigente, y, por virtud de ellas, podrá trabajarse dicho día en las industrias a que alcanzan, mediante la compensación a los obreros de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas en cualquier otro día de la semana de tal manera que, incluso en estas industrias exceptuadas del descanso dominical, se cumplirá el precepto sustantivo del Convenio. Y autorizado por este otro orden de excepciones, por virtud de las cuales, en atención a las circunstancias de orden económico y humanitario y previa consulta de las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, podrá, suspenderse o disminuirse el descanso semanal de veinticuatro horas, se admiten en el nuevo texto que se propone excepciones de esta índole para casos muy extraordinarios, previa audiencia de las indicadas Asociaciones y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y con la condición inexcusable de que se conceda a los obreros a que tales excepciones afecten, un descanso de compensación en otro período de la semana.

Otras ligeras modificaciones de nuestra legislación vigente se contienen en el adjunto proyecto, cuales son la de incorporar al texto legal preceptos del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que aunque de carácter adjetivo son fundamentales, y la del modo de hacer efectivas y destino que ha de darse a las multas por infracción de la ley, modificación esta última que tiende a hacer posible una unificación de los varios sistemas establecidos en las diversas disposiciones de la legislación social española. Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la probación de V. M.

Madrid, 8 de Junio de 1925.
SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta

ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periódicas y bancarias, minas, cantinas, puertos, transportes, explotaciones, de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, Provincia o Municipio y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinte y cuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquél cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno oyendo el Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúe con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Artículo 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º:

A) El servicio doméstico.

B) Los espectáculos públicos de todas clases.

C) Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del artículo 1.º, como los de Bibliotecas, Museos, y Academias y demás Centros de instrucción.

D) Los de ganadería y guardería rurales.

E) Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

F) Las Sociedades obreras, Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados.

G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Artículo 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 1.º:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallarán las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir

con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Artículo 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan solo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerse descuento alguno que merme el salario, y, cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinte y cuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º.

Este descanso se concederán al mismo tiempo a todo el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera, se determinarán en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Artículo 7.º El descanso a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciendo al mismo tiempo otros periodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Artículo 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el artículo 1.º de esta Ley, será aplicable a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Artículo 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los elementos patronales y obreros, podrán ampliar el descanso que esta Ley preceptúa en cada gremio o industria, y regular la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º, dentro de sus términos, y de lo que disponga el Re-

glamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras Leyes y que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Artículo 10. Carecerá de fuerza civil de obligatoria estipulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Artículo 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos en la presente Ley, viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más convenientes, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro, llevado en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cual es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo y prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una a 25 pesetas cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior, se castigarán las infracciones de esta Ley que no afecte al descanso de los obreros.

Artículo 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables, en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Artículo 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo 15. El señalamiento de las infracciones y la imposición y ejecución de multas, se ajustará a lo pre-

ceptuado por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Artículo 16. Las multas se harán efectivas en metálico y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión el cual le dará el destino más apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo Comercio e Industria se dictarán en el plazo de tres meses previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS
(«Gaceta» 9 Junio 1925).

Sección de Pósitos

Núm. 2.371

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villafranca, se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 6 al 11 de Junio actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100 quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100, sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremios en el plazo indicado anteriormente.

Córdoba a 15 de Junio de 1925.—
El Jefe de la Sección, Alberto Melgares.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.
—Nombres de los Fidores.—
Fechas de las obligaciones: Día,
—Mes—Año.—Cantidades adeudadas.—Principal e intereses.

Pesetas Céntimos.—5 por 100 de recargo, Pesetas Céntimos.—Total, Pesetas Céntimos.

241 Andrés Ayllón y Ayllón,
945'36, 47'27, 992'63.

Publicado nuevamente por error en el número de la fecha.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.362

Edicto

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Secretaría del infrascripto se sigue expediente a instancia de don Ildefonso Daniel Padilla Lozano y don Juan Molina Barrios vecinos de Obejo, sobre que se declare justificado y se inscriba a su favor el dominio que de por mitad y en proindiviso les corresponde sobre las siguientes fincas:

Primera.—Suerte de olivar al sitio «Cabezuelas», término de Obejo con molino, casa de labor, rulo de tracción animal, prensas de palancas oriñera, horno de pan, tejedor para ladrillos; con cabida de unas sesenta fanegas, equivalentes a treinta y seis hectáreas setenta y dos áreas y seis centiáreas en las que existen monte bajo y tierra calma para pastos, cereales y viña, linda al Norte con Petra Moreno; Este, Juan Bajo Luque y José Ruiz Garrido; Oeste, arroyo Amapolares, y Sur, Manuel López Fernández, Francisco Rubio Herruzo, Alonso Ruiz Garrido y con don David Benito López.

Segunda.—Suerte de monte alto llamada «Barranco», con unas siete fanegas equivalentes a cuatro hectáreas, veinte y ocho áreas y cuarenta y siete centiáreas; que linda por Norte, camino de Pozoblanco; Este, Juan Molina Barrios; Oeste, Benito Pedrajas; y Sur, camino de Córdoba y Benito Pedrajas.

Tercera.—Casa número veinte y cuatro, calle Iglesia de dicho pueblo de Obejo; que linda por la derecha entrando con Juan Molina Barrios; izquierda Brígida Muñoz Díaz y espalda Juan Molina Barrios; y

Cuarta.—Comedero de cerdos, al sitio de «Las Torres» del propio término, con veinte metros cuadrados; que linda por la derecha entrando con Juan Toledano Moya, por la izquierda José Ruiz Garrido y por el fondo con el mismo.

Cuyas fincas corresponden a los concurrentes por compra que hicieron a don David Benito y doña Isaac Estefanía López Fernández, asistida ésta de su esposo don Miguel Ruiz y Ruiz, mediante escritura que otorgaron con fecha seis de Febrero del año actual, ante el Notario de este Dis-

trito don Francisco Rodríguez González.

Y en cumplimiento de lo mandado con esta fecha en dichas actuaciones se convoca por el presente a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan en aquellas si quisieren alegar su derecho, preveniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Advirtiéndoles que esta es la segunda inserción.

Dado en Córdoba a trece de Junio de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez, Eduardo Iglesias.—El Secretario, P. H.: Tomás Gutiérrez.

BAENA

Núm. 2.421

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por ante la fe del que refrenda, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia del procurador don Rafael Roldán Ruiz en nombre de don Antonio Bujalance Quero de esta vecindad, contra don Juan Gordillo Velasco y otros, sobre cobro de cantidad, los cuales autos, se hallan hoy en periodo de ejecución de sentencia, habiéndose embargado como de la propiedad de los deudores y para responder al principal y costas causadas en dicho procedimiento, la finca siguiente:

Un haza de tierra calma, que la componen las suertes quinta y sexta del trance primero en la hoja del cortijo de la «Silería», nombrado del camino «Burraco», del término de Valenzuela, de cabida tres fanegas ocho celemines y un cuartillo, equivalentes a dos hectáreas cuarenta y cinco áreas, y setenta centiáreas, que linda por Levante con otra de Juan Antonio López Oteros; al Sur, con el partidor del trance segundo de dicho cortijo; al Poniente, con tierras del cortijo de las «Arbarizas» propias de Juan Velasco Díaz, y por Norte, con la mojonera de Porcuna; valorada en dos mil doscientas setenta y cinco pesetas.

Con esta fecha se ha dictado providencia en dichos autos a virtud escrito de la parte actora acordando sacar por segunda vez a pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de avalúo, la finca descripta, señalándose para que tenga lugar el remate, el día treinta de Julio próximo a las once, en la Sala-Audiencia de este Juzgado; y se hace presente:

Que los títulos de propiedad de dicha finca, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, en donde podrán ser examinados por los licitadores y con los que habrán de conformarse, sin derecho a exigir otros.

Que no se admitirán posturas, que

no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Que los licitadores, habrán de consignar en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo; y

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Baena a diez de Junio de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez, Mariano Torres.—El Secretario Judicial interino, J. Pérez Roselly.

CÓRDOBA

Núm. 2.426

Edicto

Don Fernando Higuera Barrutia, Juez interino de Primera Instancia del distrito de la Inquierda de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente a instancia del Procurador don Luis Barbudo Bejarano en nombre de la Ilustrísima señora doña María de la Paz Olaya y Casasola, Condesa, viuda de Hornachuelos, de esta vecindad, para que previos los trámites legales, se declare que la finca de este término que a continuación se describe tiene en la actualidad de cabida mil ciento tres hectáreas, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas, para que con ella se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido con los linderos que ahora le resultan:

Finca.—Dehesa de «Nuestra Señora de la Paz» que linda por Norte con el río Guadiato, Valdelashuertas, Valdejetas y Cebadera, por Este con Valdejetas, la Cebadera y olivar de los Prados, por su cerca adelante hasta llegar al mojón primero del camino, desde donde parte y sigue por el Este la nueva línea hasta la linde; al Sur con la Dehesilla de Trassierra, y con Villalobillos y por Oeste con los valdíos de Santa María de Trassierra Primera sección y hoy dehesa de San Rafael y el río Guadiato; cuya finca corresponde a la recurrente por adjudicación que de la misma se le hizo al fallecimiento de su padre don Manuel Olalla de la Torre y por agrupación de una haza segregación de otra, según escritura de permuta con doña María del Carmen Sanz y Losada.

Y en cumplimiento de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se convoca por el presente y término de ciento ochenta días a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezca si quisieren a alegar su derecho.

Advirtiéndoles que esta es la primera inserción.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez, Fernando Higuera.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)